TEXTO DEFINITIVO

LEY D-2547

(Antes Ley 25561)

Sanción: 06/01/2002

Publicación: B.O. 07/01/2002

Actualización: 31/03/2013

Rama: BANCARIO

EMERGENCIA PÚBLICA Y REFORMA DEL REGIMEN CAMBIARIO

TITULO I DECLARACION DE EMERGENCIA PUBLICA

Artículo 1º — Declárase con arreglo a lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución Nacional, la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria, delegando al Poder Ejecutivo nacional las facultades comprendidas en la presente Ley, hasta el 31 de diciembre de 2013, con arreglo a las bases que se especifican seguidamente:

- 1. Proceder al reordenamiento del sistema financiero, bancario y del mercado de cambios:
- 2. Reactivar el funcionamiento de la economía y mejorar el nivel de empleo y de distribución de ingresos, con acento en un programa de desarrollo de las economías regionales;
- 3. Crear condiciones para el crecimiento económico sustentable y compatible con la reestructuración de la deuda pública;
- 4. Reglar la reestructuración de las obligaciones, en curso de ejecución, afectadas por el nuevo régimen cambiario instituido en el artículo 2°.

TITULO II DEL REGIMEN CAMBIARIO

Artículo 2° — El Poder Ejecutivo nacional queda facultado, por las razones de emergencia pública definidas en el artículo 1°, para establecer el sistema que determinará la relación de cambio entre el peso y las divisas extranjeras, y dictar regulaciones cambiarias.

TITULO III DE LAS MODIFICACIONES A LA LEY DE CONVERTIBILIDAD

Artículo 3° — Mantiénese, con las excepciones y alcances establecidos en la presente Ley, la redacción dispuesta en el artículo 11 de la Ley 23928, para los artículos 617, 619 y 623 del Código Civil.

TITULO IV DE LA REESTRUCTURACION DE LAS OBLIGACIONES AFECTADAS POR EL REGIMEN DE ESTA LEY

Capítulo I De las obligaciones vinculadas al sistema financiero

Artículo 4° — El Poder Ejecutivo nacional dispondrá medidas tendientes a disminuir el impacto producido por la modificación de la relación de cambio dispuesta en el artículo 2° de la presente Ley, en las personas de existencia visible o ideal que mantuviesen con el sistema financiero deudas nominadas en dólares estadounidenses u otras divisas extranjeras. Al efecto dispondrá normas necesarias para su adecuación.

El Poder Ejecutivo nacional podrá establecer medidas compensatorias que eviten desequilibrios en las entidades financieras comprendidas, y emergentes del impacto producido por las medidas autorizadas en el párrafo precedente, las que podrán incluir la emisión de títulos del Gobierno nacional en moneda extranjera garantizados. A fin de constituir esa garantía créase un derecho a la exportación de hidrocarburos por el término de CINCO (5) años facultándose al Poder Ejecutivo

nacional a establecer la alícuota correspondiente. A ese mismo fin, podrán afectarse otros recursos incluidos préstamos internacionales.

En ningún caso el derecho a la exportación de hidrocarburos podrá disminuir el valor boca de pozo, para el cálculo y pago de regalías a las provincias productoras.

El Poder Ejecutivo nacional dispondrá las medidas tendientes a preservar el capital perteneciente a los ahorristas que hubieren realizado depósitos en entidades financieras a la fecha de entrada en vigencia del decreto 1570/2001, reestructurando las obligaciones originarias de modo compatible con la evolución de la solvencia del sistema financiero. Esa protección comprenderá a los depósitos efectuados en divisas extranjeras.

Lo establecido en el párrafo anterior podrá ser implementado mediante opciones de canje de títulos de la deuda del Estado nacional.

Artículo 5° — Las deudas o saldos de las deudas originalmente convenidas con las entidades financieras en pesos vigentes al 30 de noviembre de 2001, y transformadas a dólares por el Decreto 1570/2001, se mantendrán en la moneda original pactada, tanto el capital como sus accesorios.

Los saldos deudores de titulares de tarjetas de crédito y los débitos correspondientes a consumos realizados en el país, serán consignados en pesos y pagaderos en pesos. Sólo podrán consignarse en dólares u otras divisas, los consumos realizados fuera del país. Los saldos deudores pendientes de pago a la fecha de promulgación de la presente Ley, serán cancelados en pesos a la relación de cambio UN PESO (\$ 1) = UN DÓLAR ESTADOUNIDENSE (U\$S 1).

Capítulo II De las obligaciones originadas en los contratos de la administración regidos por normas de derecho público

Artículo 6° — Dispónese que a partir de la sanción de la presente Ley, en los contratos celebrados por la Administración Pública bajo normas de derecho público,

comprendidos entre ellos los de obras y servicios públicos, quedan sin efecto las cláusulas de ajuste en dólar o en otras divisas extranjeras y las cláusulas indexatorias basadas en índices de precios de otros países y cualquier otro mecanismo indexatorio. Los precios y tarifas resultantes de dichas cláusulas, quedan establecidos en pesos a la relación de cambio UN PESO (\$ 1) = UN DÓLAR ESTADOUNIDENSE (U\$S 1).

Artículo 7° — Autorízase al Poder Ejecutivo nacional a renegociar los contratos comprendidos en lo dispuesto en el artículo 6° de la presente Ley. En el caso de los contratos que tengan por objeto la prestación de servicios públicos, deberán tomarse en consideración los siguientes criterios:

- 1. El impacto de las tarifas en la competitividad de la economía y en la distribución de los ingresos;
- 2. La calidad de los servicios y los planes de inversión, cuando ellos estuviesen previstos contractualmente;
- 3. El interés de los usuarios y la accesibilidad de los servicios;
- 4. La seguridad de los sistemas comprendidos; y
- 5. La rentabilidad de las empresas.

Artículo 8° — Las disposiciones previstas en los artículos 6° y 7° de la presente Ley, en ningún caso autorizarán a las empresas contratistas o prestadoras de servicios públicos, a suspender o alterar el cumplimiento de sus obligaciones.

Capítulo III De las obligaciones originadas en los contratos entre particulares, no vinculadas al sistema financiero

Artículo 9°.--- Las obligaciones de dar sumas de dinero existentes al 6 de enero de 2002, expresadas en Dólares estadounidenses u otra moneda extranjera, no vinculadas al sistema financiero, cualquiera sea su origen o naturaleza, haya o no mora del deudor, se convertirán a razón de UN DÓLAR ESTADOUNIDENSE (U\$S 1) = UN PESO (\$ 1), o su equivalente en otra moneda extranjera, resultando aplicable la normativa vigente en cuanto al Coeficiente de Estabilización de

Referencia (CER) o el Coeficiente de Variación de Salarios (CVS), o el que en el futuro los reemplace, según sea el caso.

Si por aplicación de los coeficientes correspondientes, el valor resultante de la cosa, bien o prestación, fuere superior o inferior al del momento del pago, cualquiera de las partes podrá solicitar un reajuste equitativo del precio. En el caso de obligaciones de tracto sucesivo o de cumplimiento diferido este reajuste podrá ser solicitado anualmente, excepto que la duración del contrato fuere menor o cuando la diferencia de los valores resultare notoriamente desproporcionada. De no mediar acuerdo a este respecto, la justicia decidirá sobre el particular. Este procedimiento no podrá ser requerido por la parte que se hallare en mora y ésta le resultare imputable. Los jueces llamados a entender en los conflictos que pudieran suscitarse por tales motivos, deberán arbitrar medidas tendientes a preservar la continuidad de la relación contractual de modo equitativo para las partes.

De no mediar acuerdo entre las partes, las mismas quedan facultadas para seguir los procedimientos de mediación vigentes en las respectivas jurisdicciones y ocurrir ante los tribunales competentes para dirimir sus diferencias.

En este caso, la parte deudora no podrá suspender los pagos a cuenta ni la acreedora negarse a recibirlos. El Poder Ejecutivo nacional queda facultado a dictar disposiciones aclaratorias y reglamentarias sobre situaciones específicas, sustentadas en la doctrina del artículo 1198 del Código Civil y el principio del esfuerzo compartido.

La presente norma no modifica las situaciones ya resueltas mediante acuerdos privados y/o sentencias judiciales.

TITULO V DEL CANJE DE TITULOS

Artículo 10.--- Dentro del plazo y en la forma que oportunamente establezca la reglamentación, el Poder Ejecutivo nacional dispondrá los recaudos necesarios para proceder al canje de los títulos nacionales y provinciales que hubiesen sido emitidos

como sustitutos de la moneda nacional de curso legal en todo el territorio del país, previo acuerdo con todas las jurisdicciones provinciales.

TITULO VI DE LA PROTECCION DE USUARIOS Y CONSUMIDORES

Artículo 11.--- Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a regular, transitoriamente, los precios de insumos, bienes y servicios críticos, a fin de proteger los derechos de los usuarios y consumidores, de la eventual distorsión de los mercados o de acciones de naturaleza monopólica u oligopólica.

TITULO VII DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

Artículo 12.— Invítase a las Provincias, Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Municipios a adherir a las disposiciones de los artículos 6°, 7° y 8° de la presente Ley.

Artículo 13.— Suspéndese la aplicación de la Ley 25466, por el plazo máximo previsto en el artículo 1°, o hasta la oportunidad en que el Poder Ejecutivo nacional considere superada la emergencia del sistema financiero, con relación a los depósitos afectados por el Decreto 1570/2001.

Artículo 14.--- Los resultados netos negativos que tengan su origen en la aplicación del tipo de cambio a que se refiere el artículo 2° de la presente Ley sobre activos y pasivos en moneda extranjera existentes a la fecha de su sanción, sólo serán deducibles en el Impuesto a las Ganancias en la proporción de un VEINTE POR CIENTO (20%) anual en cada uno de los primeros cinco ejercicios que cierren con posterioridad a la vigencia de la Ley. Lo dispuesto precedentemente sólo será de aplicación para los sujetos cuyos ingresos anuales o patrimonio superen los límites establecidos en el artículo 127, Capítulo XIII, del Título I, de la Ley 11683, t.o. en 1998 y sus modificaciones.

Artículo 15.– La presente Ley es de orden público. Ninguna persona puede alegar en su contra derechos irrevocablemente adquiridos. Derógase toda otra disposición que se oponga a lo en ella dispuesto.

Artículo 16.— Créase a todos los efectos del artículo 4° de la ley 25790 la Comisión Bicameral de Seguimiento la cual deberá controlar, verificar y dictaminar sobre lo actuado por el Poder Ejecutivo. Los dictámenes en todos los casos serán puestos en consideración de ambas Cámaras. La Comisión Bicameral será integrada por seis senadores y seis diputados elegidos por las Honorables Cámaras de Senadores y Diputados de la Nación, respetando la pluralidad de la representación política de las Cámaras. El Presidente de la Comisión será designado a propuesta del bloque político de oposición con mayor número de legisladores en el Congreso.

Artículo 17.– El Poder Ejecutivo nacional dará cuenta del ejercicio que hiciere de las facultades que se le delegan al finalizar su vigencia y mensualmente, por medio del Jefe de Gabinete de Ministros en oportunidad de la concurrencia a cada una de las Cámaras del Congreso, conforme a lo previsto en el artículo 101 de la Constitución Nacional.

LEY D-2547 (Antes Ley 25561) TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del texto definitivo	Fuente
1	Art. 1
párr. 1	párr. 1 texto según Ley 25820 Art. 1 Plazo
Resto del art	prorrogado por leyes 26339, 26456, 26563; y 26729
	Art. 1. Al texto sugerido se le incorporó el plazo
	previsto por esta última ley.
	Resto del Art. texto ley original
2	Art. 2 texto ley original

3	Art. 5 texto ley original
4	Art. 6
párr. 1	párr. 1 texto ley original
párr. 2	párr. 3 texto ley original, plazo prorrogado por ley
párr. 3	26732 Art. 1
párr. 4	párr. 4 texto ley original
párr. 5	párr. 5 texto ley original
	párr. 6 incorporado por ley 25820 Art. 2
5	Art. 7 texto ley original
6	Art. 8 texto ley original
7	Art. 9 texto original, plazo prorrogado por Ley 25972
	Art. 1.
8	Art. 10 texto original
9	Art. 11 texto según Ley 25820 Art. 3
10	Art. 12 texto original
11	Art. 13 texto original
12	Art. 14 texto original
13	Art. 15 texto original
14	Art. 17 texto original
15	Art. 19 texto original
16	Art. 20 texto original modificado con la referencia al
	art. 4° Ley 25790.
	Este artículo crea una Comisión Bicameral de
	Seguimiento cuya competencia respecto de lo
	legislado por la presente ley 25561 fue abrogada
	por ley 26122 Art. 27. Dicha Comisión, empero,
	conserva su existencia limitada exclusivamente a lo
	previsto por la ley 25790 Art. 4.
17	Art. 21 texto original.

Artículos suprimidos:

Art. 3: objeto cumplido.

Art. 4: objeto cumplido.

Art. 6 párr. 2: derogado por ley 25820 Art. 2

Art. 7 párr. 1 oración 2: objeto cumplido.

Art. 16: plazo vencido y condición resolutoria cumplida.

Art. 18: objeto cumplido.

Art. 22: de forma.

REFERENCIAS EXTERNAS

Artículo 11 de la Ley 23928 Artículos 617, 619 y 623 del Código Civil Decreto 1570/2001

Ley 25466

Artículo 127, Capítulo XIII, del Título I, de la Ley 11683, t.o. en 1998 y sus modificaciones

Artículo 4° de la ley 25790